



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20216680000201

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216680000201

Fecha: 01-07-2021

Código de dependencia 668
PARQUE NACIONAL NATURAL MACUIRA
Riohacha – La Guajira

Señor:

SIMON RAMIREZ VEGA

tribusoy@gmail.com

ASUNTO: *Comunicación Auto N° 002 del 28 de junio de 2021, "Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones".*

Cordial saludo;

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Macuira.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

Hugo Vargas

Jefe de Área Protegida (E)

PNN Macuira

Anexo: Auto 002 de 2021

Proyecto: L.Rodríguez

Revisó: H.Vargas



El ambiente
es de todos

Minambiente

Parque Nacional Natural de Macuira
Calle 13 No. 10-26 Oficina 203-Edif. Barlovento,
Riohacha
Teléfono: 7282636
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

002 de junio 28 de 2021

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

El suscrito Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Macuira de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”* en su Artículo primero señala: *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo Tercero dispone: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán*

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.” (Negrilla fuera de texto original).

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Macuira es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, reservado, alindado y declarado mediante Acuerdo No. 027 de 1977 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 166 de 1977 del Ministerio de Agricultura y en 1985 el Ministerio de Agricultura a través del INCORA, constituyó el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira para la etnia Wayúu. Así mismo, de acuerdo con la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, esta serranía es considerada como uno de los bienes de interés cultural de carácter nacional, y en el 2003 el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Bird Life Internacional declararon al PNN Macuira como área importante para la conservación de las aves de Colombia y el mundo-AICAS.

Que con la Resolución N° 0129 del 16 de mayo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Macuira y considera como Objetivos de Conservación del Parque los siguientes: 1. Proteger el mosaico de ecosistemas y arreglos naturales existentes en la isla biogeográfica del PNN Macuira y sus especies asociadas principalmente, migratorias, endémicas, carismáticas, en algún estatus de amenaza o de importancia cultural. 2. Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de La Macuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía. 3. Proteger zonas de recarga de acuíferos y manantiales, arroyos y cuencas como oferta hídrica para la población wayúu de la Serranía de la Macuira y su zona de influencia.

Que en el mes de junio de 2019 se consolidaron los resultados del ejercicio conjunto de actualización del Régimen Especial de Manejo (REM) del Parque Nacional Natural de Macuira (PNN de Macuira), suscrito en el 2011 entre Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) y las Autoridades Tradicionales de los territorios claniles del pueblo wayuu relacionados con el PNN de Macuira, bajo los principios de reconocimiento y respeto mutuo de las dos autoridades, integrando las lecciones aprendidas del ejercicio de coordinación llevado a cabo entre las partes. Esta gobernanza compartida en territorios relacionados con pueblos indígenas se basa en el principio constitucional de la coordinación de la función pública de la conservación entre PNNC como autoridad ambiental y los indígenas, como autoridades públicas de carácter especial.

Esta coordinación se concreta mediante la construcción, implementación y evaluación conjunta del instrumento de planeación que para este caso es el REM, basada en principios de coordinación y corresponsabilidad y en la creación de instancias para la toma de decisiones conjuntas, partiendo de los derechos que le asisten a los grupos étnicos, como sujetos colectivos de especial protección constitucional, entre los que sobresalen los derechos territoriales, los principios culturales y la estructura organizativa social y política; los cuales resultan determinantes para el ordenamiento, planeación y manejo del territorio y el cumplimiento de los objetivos de conservación que fundamentan la razón de ser del PNN de Macuira como área protegida.

El REM se constituye como el instrumento jurídico y técnico y la herramienta en la que las comunidades y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) se ponen de acuerdo para cuidar y dar buen uso del territorio compartido y/o traslapado. En este instrumento se establece la ruta, ordenamiento y reglamentación para el manejo conjunto del área protegida, partiendo del reconocimiento de los derechos étnicos de permanencia, uso ancestral del territorio y aprovechamiento económico de los recursos naturales que tiene la comunidad wayuu dentro del área declarada como Parque Nacional Natural y de la misión institucional de PNNC de la administración y manejo del área protegida con fines de conservación.

Para el caso del PNN de Macuira, el REM constituye el instrumento único de planeación y manejo del área protegida, por tratarse de un área en total traslape con territorios de E'iruku (clanes matrilineales) del Resguardo Wayuu de la Alta y Media Guajira cuyos objetivos de conservación son:

1. Contribuir al fortalecimiento de los saberes y costumbres ancestrales wayuu asociadas al manejo del AP, de acuerdo con la territorialidad clanil wayuu, base para la cultura y la conservación de la Serranía de la Macuira.

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

2. Conservar los Bosques Nublado, Seco y Ripario en el PNN de Macuira, de importancia ancestral, económica, cultural y social para el pueblo wayuu, contribuyendo al mantenimiento de los servicios ecosistémicos, especialmente el recurso hídrico en la región de la Alta Guajira.

HECHOS

Que mediante informe de campo de fecha 20 de marzo del 2021, como resultado del llamado de miembros de la comunidad wayuu del territorio Mekijano'u, sector Kajashiwo'u, en las coordenadas geográficas N 12°09'44', W 71°19'11,8" al interior del Parque Nacional Natural Macuira, se describe lo siguiente.

“...El día 19 de marzo de 2021, siendo las 03:00 de la tarde aproximadamente, funcionarios del PNN de Macuira fueron advertidos por parte de miembros de la comunidad Mekijano'u, territorio en traslape del área protegida, acerca del ingreso no autorizado de personal en motocicletas de alto cilindraje, con intención de alcanzar las cumbres más altas de la serranía para realizar sobrevuelos mediante vehículo aéreo no tripulado (drone). Inmediatamente ante esta alerta, personal del Parque se trasladó hacia el sitio descrito por la comunidad (zonade uso sostenible del AP), encontrando a la señora Nerilda Machado (miembro de la comunidad) y tres motocicletas al cuidado de un joven proveniente de otro territorio, dos de estos vehículos pertenecían a un ciudadano de origen español y un connacional, quienes ya habían partido rumbo a los cerros más altos del sistema montañoso (zona sagrada del AP), según afirmaciones de la misma señora. Así mismo, la señora Machado, visiblemente afectada, denunció que reiteradamente explicó a estas personas que el Parque se encontraba temporalmente cerrado y que para más información se comunicaran con los funcionarios de la Entidad, facilitándoles números de contacto. Sin embargo, en un descuido de ella, los señores persuadieron a su hijo (menor de edad) mediante el ofrecimiento de dinero para que los condujera hacia los picos de mayor altitud del AP, sin el consentimiento de la señora Machado, razón por la cual emprendió camino detrás de ellos sin lograr alcanzarlos.

Del mismo modo, miembros de la comunidad afirmaron “que estas personas realizaron sobrevuelos en la zona, sin previo permiso de la autoridad tradicional ni de la comunidad y que estaban consumiendo un tabaco de marihuana delante de jóvenes y niños”. Ante esta situación y pese a que estaba anocheciendo, los funcionarios del PNN de Macuira decidieron aguardar el retorno de las personas, considerando el grado de descontento manifestado por la comunidad por cuenta de la conducta inapropiada de dichos visitantes, que pudiese derivar en acciones lesivas hacia ellos. Posteriormente, durante el encuentro con los presuntos infractores se procedió a explicar las implicaciones de su ingreso no autorizado tanto al AP como a los territorios indígenas Wayuu, así mismo, al cuestionar el uso de dispositivos no autorizados para la captura de datos en la zona, los implicados respondieron afirmativamente, por tanto, actuándose conforme a lo establecido en la normatividad se procedió a realizar retención temporal del drone hasta tanto se esclarecieran los hechos.

En este punto es importante mencionar que la diligencia hubo de realizarse rápida y eficazmente, con el fin de salir lo más pronto posible del lugar, dada las difíciles circunstancias del momento, relacionadas principalmente con la exaltación de los ánimos por parte de la comunidad por todas las acciones anteriormente expuestas. En virtud de lo anterior se citó a los señores Agustín Ostos Robina, de nacionalidad española, y al señor Simón Ramírez Vega, oriundo de Santa fe de Bogotá, a presentarse el siguiente día 20 de marzo de 2021 para el esclarecimiento de los hechos, con la participación de representantes de la comunidad afrentada.

Posteriormente, durante reunión desarrollada entre funcionarios del PNN de Macuira, miembros de la comunidad Mekijano'u y los presuntos infractores, se procedió a explicar detalladamente lo siguiente: las restricciones existentes para el ingreso al AP por motivos de pandemia (Resolución 0137 de 2020), la existencia de territorios indígenas wayuu al interior del Parque y en su zona de influencia, el manejo conjunto del AP entre Parques Nacionales y el pueblo indígena wayuu, procedimiento para la solicitud de permisos de filmación y las delicadas implicaciones derivadas de su conducta imprudente, entre otras. Una vez escuchada su versión de los hechos, en la cual se emplea como principal argumento “desconocimiento de la existencia de un área protegida en la zona y la presencia de territorios indígenas Wayuu en la misma” como justificación de su conducta y se manifiesta aparente

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

arrepentimiento para con la Entidad, pero primordialmente con la comunidad Mekijano'u, se procede a evaluar la situación al amparo de la norma que contempla los mecanismos de actuación ante situaciones de esta naturaleza (Ley 1333 de 2009).

En este sentido, considerando que la conducta de los infractores no “pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas”, además de las circunstancias atenuantes relacionadas con el desconocimiento de área protegida en la zona y territorios Wayuu asentadas en la misma, desconocimiento de resolución 0137 de marzo 2020, relacionada con el cierre temporal de las áreas protegidas y su actitud de arrepentimiento frente a las molestias e incomodidades causadas, se procede a imponer medida preventiva consistente en llamado de atención escrita a los señores Agustín Ostos y Simón Ramírez (diligenciamiento acta de medida preventiva en flagrancia). Así mismo, en presencia de miembros de la comunidad, señores Ostos y Ramírez, y equipo de trabajo del PNN de Macuira se procede a sustraer el material visual tomado dentro del AP mediante equipo aéreo no tripulado y se hace entrega del dispositivo a su propietario tal y como fue retenido. En este punto cabe mencionar que la entrega del equipo se realizó previo acuerdo de compensación convenido entre los infractores y representantes de la comunidad por las molestias y molestias causadas por el ingreso no autorizado al territorio.

Después de entregado el dispositivo se realizó charla de educación ambiental dirigida a los infractores, en la cual se explicaron generalidades del Parque, instrumento de planificación (REM), zonificación de manejo, actividades permitidas, territorios claniles asentados en AP, etc....”

Que el informe Técnico inicial No. 20216680000966 señala lo siguiente:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona presuntamente afectada por la actuación de Agustín Ostos y Simón Ramírez, al ingresar al AP en vehículos motorizados de alto cilindraje y hacer uso de un vehículo aéreo no tripulado (drone), corresponde bajo el Régimen Especial de Manejo del Parque Nacional Natural de Macuira 2019, a los sectores de manejo denominados Kajashiwo'u y Anuwapa'a, los cuales presenta ecosistemas dominantes de Bosque Seco Tropical y Bosque de Galería, además de presentar el mayor número de traslape con territorios claniles, en cuanto a la zonificación corresponde a las denominadas de uso social y uso sostenible:

Zona de uso sostenible (WÜNA'APU)

Zona cuyo propósito es desarrollar acciones para un uso racional de los recursos naturales sin comprometer su disponibilidad en cantidad y calidad para el futuro.

Esta zona deberá además tener la vocación de recuperación ambiental y cultural de los espacios o ecosistemas de importancia para las comunidades wayuu y el área protegida. Los elementos presentes y representativos de esta zona incluyen fuentes de agua (arroyos, pozos, cascadas, bateas), también el bosque espinoso, caducifolio y perennifolio. También se localizan algunos espacios sagrados y/o misteriosos.

Normas para la zona de uso sostenible (WÜNA'APU)

- En esta zona los wayuu podrán realizar la construcción de viviendas y cultivos, previa concertación entre la autoridad tradicional y la autoridad ambiental en los territorios priorizados.
- Se permite realizar actividades asociadas a prácticas culturales que sean compatibles con la vocación de la zona.
- Se permite realizar actividades de pastoreo, evitando el contacto directo de los animales con los ojos de agua presentes en esta zona.
- Se permite las actividades de monitoreo e investigación concertadas en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo entre las Autoridades Tradicionales y la autoridad ambiental. Las demás investigaciones se sujetarán a la reglamentación vigente.

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

- *La cacería sólo se podrá llevar a cabo de acuerdo con los usos tradicionales de la comunidad wayuu.*

Zona de uso social (PIICHIIPALA)

Zona cuyo propósito es reducir presiones asociadas a los espacios de uso social de las familias wayuu armonizando el manejo de las rancherías para el bienestar de las comunidades y la conservación del área protegida.

Normas para la zona de uso social (PIICHIIPALA)

- *Se permite realizar actividades de pastoreo y agricultura tradicional (construcción de corrales y huertas).*
- *Se permite el uso permanente del bosque para fines de autoconsumo.*
- *Se permite las actividades de monitoreo e investigación concertadas en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo entre las Autoridades Tradicionales y la autoridad ambiental. Las demás investigaciones se sujetarán a la reglamentación vigente.*

La zona puntualmente relacionada bajo las coordenadas corresponde al límite entre las dos zonas de manejo. Cabe resaltar que ninguna de las dos zonas tiene destinados usos o acciones de recreación o de promoción de la valoración social y ambiental del área protegida a partir del manejo de la visitancia ecoturística, uso específicamente otorgado a la zona de manejo ecoturística denominada O'UNAJAALÉ.

Finalmente es importante destacar que con el uso del equipó aéreo no tripulado desde el territorio Mekijano'u el presunto infractor logró capturar imágenes panorámicas de todos los ecosistemas presentes del área protegida y de las zonas de manejo del área protegida, así como de la territorialidad clanil Wayuu (cementeros, rancherías, huertas, corrales, etc.).

Ingreso sin autorización y toma de filmaciones sin autorización:

Ante la alerta dada al personal del Parque se trasladó hacia el sitio descrito por la comunidad (zona de uso sostenible del AP), encontrando a la señora Nerilda Machado (miembro de la comunidad) y tres motocicletas al cuidado de un joven proveniente de otro territorio, dos de estos vehículos pertenecían a un ciudadano de origen español y un connacional, quienes ya habían partido rumbo a los cerros más altos del sistema montañoso (zona sagrada del AP), según afirmaciones de la misma señora. Así mismo, la señora Machado, visiblemente afectada, denunció que reiteradamente explicó a estas personas que el Parque se encontraba temporalmente cerrado y que para más información se comunicaran con los funcionarios de la Entidad, facilitándoles números de contacto. Sin embargo, en un descuido de ella, los señores persuadieron a su hijo (menor de edad) mediante el ofrecimiento de dinero para que los condujera hacia los picos de mayor altitud del AP, sin el consentimiento de la señora Machado, razón por la cual emprendió camino detrás de ellos sin lograr alcanzarlos.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Debido a las presuntas afectaciones a los bienes de protección y conservación derivadas del uso de motocicletas de alto cilindraje y el uso de droné al interior del parque, sin los debidos permisos de la entidad estatal y teniendo en cuenta la valoración de las afectaciones, se procedió inicialmente a realizar la amonestación escrita mediante acta preventiva para el ingreso de motocicletas y acceso al área protegida no autorizado. En el mismo sentido se realizó charla de educación ambiental, siguiendo las orientaciones de la ley 1333 de 2019 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

En lo que respecta a la acción de ingreso y uso de aeronave no tripulada se realizó la retención del material audiovisual (videos tomados con el droné) en presencia del presunto infractor y se le da manejo bajo custodia institucional.

(...)

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 con relación al decomiso preventivo señala: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta...*”.

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer a los señores Agustín Ostos y Simón Ramírez Vega, la medida de decomiso preventivo del contenido filmico (archivos digitales) registrados en la cámara del DRONE, la cual incluye imágenes panorámicas de todos los ecosistemas presentes del área protegida y de las zonas de manejo, así como de la territorialidad clanil Wayuu (cementerios, rancherías, huertas, corrales, etc.), material relacionado con el ingreso sin autorización, el tránsito con vehículos comerciales y toma de fotografías al interior del Parque Nacional Natural Macuira, actividades prohibidas por la normatividad ambiental vigente, incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental, con excepción de la toma de fotografías que es autorizable.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los los parques Nacionales son las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8. “*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines*”.

Numeral 9. “*Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales sin aprobación previa*”.

Numeral 10. “*Entrar en horas distintas a las establecidas sin la autorización correspondiente*”.

Que la Resolución N° 0129 del 16 de mayo de 2007 adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Macuira y considera como Objetivos de Conservación del Parque los siguientes: 1. Proteger el mosaico de ecosistemas y arreglos naturales existentes en la isla biogeográfica del PNN Macuira y sus especies asociadas principalmente, migratorias, endémicas, carismáticas, en algún estatus de amenaza o de importancia cultural. 2. Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de La Macuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía. 3. Proteger zonas de recarga de acuíferos y manantiales, arroyos y cuencas como oferta hídrica para la población wayúu de la Serranía de la Macuira y su zona de influencia.

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

Que mediante Resolución 0137 del 16 de marzo de 2020, emanada de la Dirección General de Parques Nacionales se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo, la cual se mantiene vigente a la fecha del presente auto.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida de decomiso preventivo contra los señores Agustín Ostos Robina y Simón Ramírez Vega y se adoptan otras determinaciones”.

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida de decomiso preventivo a los señores AGUSTIN OSTOS ROBINA y SIMON RAMIREZ VEGA identificados con la cedula de extranjería Nos. 447.793.504 y con cédula de ciudadanía No. 80.134.354 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio, del 30 de marzo de 2021.
2. Informe Técnico Inicial No. 20216680000966.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

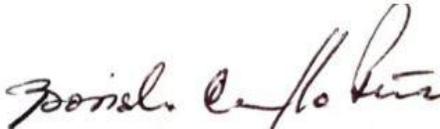
ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a los señores AGUSTIN OSTOS ROBINA y SIMON RAMIREZ VEGA, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en La Guajira, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.



BORISH JOSE CUADRADO PEÑA
Jefe Área Protegida PNN Macuira
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L. Rodríguez
Revisó: B. Cuadrado